

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2131/2014.

**ACTOR:** GILBERTO CARLOS  
ORNELAS.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA Y MARTÍN  
JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, veinte de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2131/2014**, promovido por Gilberto Carlos Ornelas, a fin de impugnar "LA LISTA QUE CONTIENE EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN PARA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y CONGRESO NACIONAL DE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

**1. Solicitud de organización de elección interna.** El dos de mayo de dos mil catorce, el Presidente Nacional y el Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral la solicitud para la organización de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados.

**2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.** El veinte de junio siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los “Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes”.

**3. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y

Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese instituto político.

**4. Convocatoria.** El cuatro de julio del año en curso, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del partido político referido.

**5. Convenio de colaboración.** El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

**6. Cláusula relacionada con la ubicación de casillas.** En la cláusula Décima Segunda del Convenio descrito previamente, las partes acordaron que, para efectos de la definición de la ubicación de las casillas, el partido entregaría una propuesta del

## SUP-JDC-2131/2014

número y ubicación de las mismas, a partir de la cual, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizaría las previsiones, planeación y proyecciones necesarias para la organización del proceso electivo.

Hecho lo anterior, se acordó que las trescientas Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral realizarían recorridos por las secciones en las que se propondría la ubicación de las casillas para verificar que cumplan con las condiciones establecidas en los Lineamientos.

Una vez verificados los espacios o locales propuestos para la ubicación de las casillas, se acordó que las propias Juntas Distritales aprobarían la propuesta de lista definitiva, misma que sería aprobada en última instancia por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**7. Propuesta del número y ubicación de casillas.** En acatamiento al procedimiento descrito previamente, el diecisiete de julio pasado, las trescientas Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral celebraron sesión extraordinaria para aprobar, en su ámbito de competencia, la propuesta del número y ubicación de las casillas en los términos siguientes:

ENTIDAD	BÁSICA	CONTIGUAS	TOTAL
AGUASCALIENTES	27	17	44
BAJA CALIFORNIA	41	24	65
BAJA CALIFORNIA SUR	15	5	20
CAMPECHE	21	5	26
CHIAPAS	199	75	274
CHIHUAHUA	45	18	63

ENTIDAD	BÁSICA	CONTIGUAS	TOTAL
COAHUILA	22	7	29
COLIMA	12	9	21
DISTRITO FEDERAL	1,270	728	1,998
DURANGO	43	24	67
GUANAJUATO	114	42	156
GUERRERO	473	265	738
HIDALGO	118	40	158
JALISCO	85	35	120
MÉXICO	981	366	1,347
MICHOACÁN	308	161	469
MORELOS	202	88	290
NAYARIT	22	12	34
NUEVO LEÓN	64	34	98
OAXACA	296	122	418
PUEBLA	179	59	238
QUERÉTARO	42	23	65
QUINTANA ROO	40	30	70
SAN LUIS POTOSÍ	57	26	83
SINALOA	60	31	91
SONORA	58	23	81
TABASCO	267	153	420
TAMAULIPAS	45	21	66
TLAXCALA	76	32	108
VERACRUZ	209	105	314
YUCATÁN	53	8	61
ZACATECAS	65	25	90
<b>TOTAL</b>	<b>5,509</b>	<b>2,613</b>	<b>8,122</b>

**8. Aprobación de la lista.** El inmediato dieciocho de julio, en sesión extraordinaria privada, mediante acuerdo número INE/CPPP/06/2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado nacional que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos

los afiliados, del Partido de la Revolución Democrática y se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico de la referida Comisión para que comunicara a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la lista aprobada.

**9. Acuerdo número INE/CPPP/011/2014.** El seis de agosto del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CPPP/011/2014 mediante el cual se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, aprobada el dieciocho de julio pasado.

**10. Conocimiento del Acuerdo número INE/CPPP/011/2014 (acto impugnado).** Aduce el enjuiciante, que la notificación formal del acuerdo combatido se realizó el siete de agosto de dos mil catorce, en las oficinas de la representación ante el Consejo General del Partido de la Revolución Democrática, el cual fue enviado a los representantes de emblemas nacionales y subemblemas.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** El trece de agosto de dos mil catorce, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir el Acuerdo número INE/CPPP/011/2014.

**2. Turno a ponencia.** Mediante proveído de trece de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-2131/2014**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación y requerimiento.** Mediante auto de quince de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó en la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-2131/2014; asimismo, ordenó a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho requerimiento fue debidamente cumplido en sus términos, lo que se hizo del conocimiento de esta Sala Superior mediante oficio INE/DEPPP/STCP/0266/2014 de dieciséis de agosto de dos mil catorce.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la materia de impugnación está vinculada con la probable vulneración al derecho político-electoral de afiliación del ahora impetrante, en la vertiente de elegir e integrar órganos directivos del partido político en el que milita entre los que se encuentran diversos cargos nacionales, por la indebida ubicación de diversas mesas receptoras de votación correspondientes al estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la lectura del escrito de demanda se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados



con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; 17, inciso j), párrafo segundo, y 18, inciso o), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 63, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes; y vigésima de la convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, congreso nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática .

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar los actos reclamados relacionados directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, ya que el enjuiciante impugna la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en Aguascalientes, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido, se debe destacar que el artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en términos del artículo 41, del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Esta Sala Superior, considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 18/2012, consultable a fojas quinientos veintiuna y una a quinientas veintidós de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).—***De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes”.*

En el presente caso, el acto reclamado está relacionado directamente con el procedimiento electoral intrapartidista que actualmente se lleva a cabo, ya que el enjuiciante, quien se

ostentan como representante local del sublema "Generación SI", impugna el acuerdo INE/CPPP/011/2014 dictado el seis de agosto de dos mil catorce, por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como el listado de ubicación definitivo de casillas que se ordenó publicar en el mismo acuerdo, a través del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en la especie, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, se debe precisar que el promovente en su escrito de presentación de demanda manifiesta, a fojas cuatro, que tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de agosto de dos mil catorce.

Dicha manifestación constituye una declaración sobre hechos propios, por lo que en atención a las reglas de la lógica, a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen una confesión expresa y espontánea, por lo que hacen prueba plena respecto del emitente.

En ese tenor, considerando que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado el siete de agosto pasado, el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de agosto siguientes, considerando que todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, la recepción directa del escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue hasta el trece de agosto de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, de conformidad con lo asentado en el sello respectivo, por tanto, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JDC-2131/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**